

REAL DECRETO-LEY 16/2014, DE 19 DE DICIEMBRE
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL REAL DECRETO 625/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO,
DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

***NOTA DE REDACCIÓN:** Conforme al párrafo tercero de la disposición final séptima del RDL 16/2014, los efectos de las modificaciones introducidas por la disposición final cuarta del referido RDL en los preceptos del RD 625/1985 que se reproducen en este cuadro, se difieren a la fecha de suscripción del concierto entre el SPEE y la TGSS que regule la colaboración en materia de recaudación en vía de apremio de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y aquellas otras de cuyo pago sean responsables las empresas.

REDACCIÓN ANTERIOR	* REDACCIÓN VIGENTE
<p>Art. 32. Procedimiento para la exigencia de responsabilidad empresarial.</p> <p>1. Cuando se solicite la prestación por desempleo y se compruebe que el interesado no figura dado de alta en la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo procederá de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) Pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que informe sobre la efectiva prestación de servicios por el trabajador en la Empresa de que se trate.</p> <p>b) Recibido el informe de la Inspección, que deberá emitirlo en el plazo de diez días, emplazará al empresario o empresarios presuntamente responsables para que, en el mismo plazo, comparezcan en el procedimiento a efectos de alegar lo que estimen oportuno.</p> <p>c) Transcurrido dicho plazo, si existiera responsabilidad, se dictará resolución señalando la cuantía de la prestación y el alcance de la responsabilidad del empresario o de los empresarios, debiendo hacer efectivo el importe de la prestación en el plazo de treinta días, contados desde la notificación de la resolución, a partir de cuyo momento el Instituto Nacional de Empleo emitirá, en su caso, la correspondiente certificación de descubierto con la que se iniciará la vía de apremio.</p>	<p>Art. 32. Procedimiento para la exigencia de responsabilidad empresarial.</p> <p>1. Cuando se solicite la prestación por desempleo y se compruebe que el interesado no figura dado de alta en la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo procederá de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) Pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que informe sobre la efectiva prestación de servicios por el trabajador en la Empresa de que se trate.</p> <p>b) Recibido el informe de la Inspección, que deberá emitirlo en el plazo de diez días, emplazará al empresario o empresarios presuntamente responsables para que, en el mismo plazo, comparezcan en el procedimiento a efectos de alegar lo que estimen oportuno.</p> <p>c) Transcurrido dicho plazo, si existiera responsabilidad, se dictará resolución señalando la cuantía de la prestación y el alcance de la responsabilidad del empresario o de los empresarios, debiendo hacer efectivo el importe de la prestación en el plazo de treinta días, contados desde la notificación de la resolución. Si no se reintegrara la deuda en dicho plazo se aplicará lo establecido en el artículo 84 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, así como lo establecido en el artículo 39 y siguientes de dicho</p>

**REAL DECRETO-LEY 16/2014, DE 19 DE DICIEMBRE
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL REAL DECRETO 625/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO,
DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO**

***NOTA DE REDACCIÓN:** Conforme al párrafo tercero de la disposición final séptima del RDL 16/2014, los efectos de las modificaciones introducidas por la disposición final cuarta del referido RDL en los preceptos del RD 625/1985 que se reproducen en este cuadro, se difieren a la fecha de suscripción del concierto entre el SPEE y la TGSS que regule la colaboración en materia de recaudación en vía de apremio de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y aquellas otras de cuyo pago sean responsables las empresas.

REDACCIÓN ANTERIOR	* REDACCIÓN VIGENTE
<p>2. El empresario responsable podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Director general del Instituto Nacional de Empleo, cuya resolución agotará la vía administrativa.</p>	<p style="color: blue;">Reglamento cuando el deudor sea una entidad pública.</p> <p>2. El empresario responsable podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Director general del Instituto Nacional de Empleo, cuya resolución agotará la vía administrativa.</p>
<p>Art. 33. Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.</p> <p>1. Cuando el trabajador perciba indebidamente prestación o subsidio por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo procederá de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) Emplazará al trabajador para que en diez días comparezca en el procedimiento a efectos de alegar lo que estime oportuno.</p> <p>b) Transcurrido dicho plazo, dictará resolución señalando si el trabajador ha percibido indebidamente prestación o subsidio por desempleo y la cuantía de los mismos.</p> <p>En caso de que exista presunto responsable subsidiario, también será emplazado para que alegue lo que convenga a su derecho.</p> <p>2. El trabajador dispondrá de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la</p>	<p>Art. 33. Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.</p> <p>1. Cuando el trabajador perciba indebidamente prestación o subsidio por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo procederá de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) Emplazará al trabajador para que en diez días comparezca en el procedimiento a efectos de alegar lo que estime oportuno.</p> <p>b) Transcurrido dicho plazo, dictará resolución señalando si el trabajador ha percibido indebidamente prestación o subsidio por desempleo y la cuantía de los mismos.</p> <p>En caso de que exista presunto responsable subsidiario, también será emplazado para que alegue lo que convenga a su derecho.</p> <p>2. El trabajador dispondrá de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la</p>

**REAL DECRETO-LEY 16/2014, DE 19 DE DICIEMBRE
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL REAL DECRETO 625/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO,
DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO**

***NOTA DE REDACCIÓN:** Conforme al párrafo tercero de la disposición final séptima del RDL 16/2014, los efectos de las modificaciones introducidas por la disposición final cuarta del referido RDL en los preceptos del RD 625/1985 que se reproducen en este cuadro, se difieren a la fecha de suscripción del concierto entre el SPEE y la TGSS que regule la colaboración en materia de recaudación en vía de apremio de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y aquellas otras de cuyo pago sean responsables las empresas.

REDACCIÓN ANTERIOR	* REDACCIÓN VIGENTE
<p>resolución, para reintegrar la cuantía de la prestación o subsidio indebidamente percibidos, transcurrido el cual el Instituto Nacional de Empleo emitirá la correspondiente certificación de descubierto con la que se iniciará la vía de apremio.</p> <p>3. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del número 3 del artículo 27 de la Ley 31/1984, en caso de insolvencia del trabajador para devolver las cantidades indebidamente percibidas, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo al empresario o empresarios responsables el pago de dicha deuda. En este caso, el empresario o empresarios requeridos dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la resolución, para hacer efectivo el importe, transcurrido el cual el Instituto Nacional de Empleo emitirá la correspondiente certificación de descubierto con la que se iniciará la vía de apremio.</p> <p>4. Contra la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo exigiendo el pago de las cantidades indebidamente percibidas, el trabajador o el empresario, en su caso, podrán interponer, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación, recurso de alzada ante el Director general del Instituto Nacional de Empleo, cuya resolución agotará la vía administrativa.</p>	<p>resolución, para reintegrar la cuantía de la prestación o subsidio indebidamente percibidos. Transcurrido dicho plazo, sin que haya sido obtenido el reintegro de la deuda, en los casos en los que no se pueda aplicar la compensación o descuento según contempla el artículo 34 siguiente, o bien cuando, procediendo dicha compensación o descuento, no hubiera sido posible cancelar la deuda en su totalidad, se aplicará lo establecido en el artículo 84 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.</p> <p>3. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del número 3 del artículo 27 de la Ley 31/1984, en caso de insolvencia del trabajador para devolver las cantidades indebidamente percibidas, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo al empresario o empresarios responsables el pago de dicha deuda. En este caso, el empresario o empresarios requeridos dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la notificación de la resolución, para hacer efectivo el importe, transcurrido el cual el Instituto Nacional de Empleo emitirá la correspondiente certificación de descubierto con la que se iniciará la vía de apremio.</p> <p>4. Contra la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo exigiendo el pago de las cantidades indebidamente percibidas, el trabajador o el empresario, en su caso, podrán interponer, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación, recurso de alzada ante el Director general del Instituto Nacional de Empleo, cuya resolución agotará la vía administrativa.</p>